



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora jueza que, la presente demanda promovida para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** por la señora **NATALIA BAQUERO MURILLO**, en contra del señor **MARIO ANDRÉS MÁRQUEZ JARAMILLO**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto fechado del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago. En igual sentido, tampoco adelantó las gestiones pertinentes a efecto de solicitar medidas cautelares adicionales. Por ende, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá, Quindío. 23 de agosto de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2021-00070-00
Interlocutorio: 1474

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda formulada a través de apoderado judicial para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **NATALIA BAQUERO MURILLO**, en contra del señor **MARIO ANDRÉS MÁRQUEZ JARAMILLO**.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes».

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Así las cosas, como quiera que, el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto fechado del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el que se libró mandamiento de pago; así como tampoco solicitó medidas cautelares adicionales que se hallen pendientes de consumación, vista la materialización de las decretadas con la recepción de los oficios, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del estatuto procesal; es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse en este evento, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instauró la señora **NATALIA BAQUERO MURILLO**, en contra del señor **MARIO ANDRÉS MÁRQUEZ JARAMILLO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares consistentes en:

4.1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **MARIO ANDRÉS MÁRQUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79487430, posea en las cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero, en las entidades; BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FALABELLA S.A. Líbrese el oficio en tal sentido al gerente de estas, informándole lo pertinente con la indicación de cesar los efectos de los oficios Nro. 415 del 26 de abril de 2021 y Nro. 746 del 8 de julio de 2021.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 134
DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f91640de918ef86736b0535fa49d03476317beb62b99599dc391fb8a56fd19**

Documento generado en 24/08/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>